



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional N° **156** -2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, **27 JUN 2019**

### VISTO:

El Informe de N° 047-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 108-2019-GRA/ST en setenta y cuatro (74) folios, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad





probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha 26 de junio de 2019, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe de N° 047-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 108-2019-GRA/ST, en el cual se recomienda que se **DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN** de la competencia para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor, Sr. **JESUS ARCE AGUADO**, en su condición de Especialista Administrativo II, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante informe de fecha 21 de junio de 2019, la Sr. Gladys M. Vilches Sánchez, informa a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, refiriendo que el punto 8, que el servidor **Jesús Arce Aguado, presuntamente habría incurrido en abandono** de cargo y al trabajo. Entre el periodo comprendido del 13 de abril de 2013 al 30 de abril de 2014, toda vez de que no adjunta los documentos que sustenta a la licencia sin goce de remuneraciones a que se hace alusión en el último párrafo numeral 6) del presente informe; en tanto no se subsane y se aclare dicha irregularidad no es viable la aceptación de la renuncia con eficacia anticipada a 01 de mayo de 2014.

Asimismo, el informe N° 100-2019-GRA/ORAM-ORH-ARCP, de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por el Responsable del área de Registro y control de personal, refiere lo siguiente:

- 1.- El control de asistencia en las instituciones públicas es el proceso mediante el cual se regula la asistencia y permanencia de los funcionarios y servidores en el centro de trabajo de acuerdo con la jornada laboral y horarios establecidos, regulado por normas y es aplicable para todos los trabajadores, **debiendo obligatoriamente registrar su asistencia en el sistema de control utilizado por la institución** para el sustento de la planilla de haberes.
- 2.- Para el pago de haberes del mes de abril, esta área remitió oportunamente el Record de asistencia a la Oficina de Recursos Humanos, más aun se les remitió el informe N° 001-2013-ARCP, haciendo conocer que el TAP Jesús Arce Aguado, no tiene documento alguno que justifique su inasistencia – el mismo que se hizo mención en el record de asistencia del mes de abril – 2013.
- 3.- El Sr. **JESUS ARCE AGUADO**, servido nombrado en el gobierno Regional de Ayacucho, laboró hasta el 12 de abril del año 2013, Para la veracidad del caso, adjunto al presente copia de Record de Asistencia del mes de abril de 2013.  
(...).

Que, a fojas 01, se tiene el Registro de Asistencia del personal nombrado y contratado del Gobierno Regional de Ayacucho, correspondiente al mes de abril de año 2013, del cual se advierte que el Sr. **JESUS ARCE AGUADO**, habría laborado hasta el 12 de abril del año 2013, en la cual se especifica que "remitió el Informe N° 001-2013-ARCP, no tiene documento justificatorio".

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta el **numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que





señala: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento".

Que, en respecto al presente caso, el Art. 94°, de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil; señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces", (el subrayado es nuestro), en concordancia con el Art. 97<sup>1</sup> del Reglamento del mismo cuerpo normativo acotado; y, correlativo con el numeral 1 del considerando 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015.

Que, se tiene lo referido por la autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante la **Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC – LA PRESCRIPCIÓN EN EL MARCO DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, ha establecidos precedentes administrativos de observancia obligatoria, entre ellos lo establecido en su fundamento 21°**, señala: "Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva" (El subrayado y negrita es nuestro).

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL", establece en su considerando 6.2, "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en se cometieron los hechos." (el resaltado es nuestro).

Que estando a todo lo antes referido, se tiene que en el presente proceso, la supuesta comisión de falta de carácter disciplinario, devendría de abril del año 2013, fecha en que el servidor Sr. **JESUS ARCE AGUADO**, habría realizado el abandono de cargo, falta descrita en el **DEC. LEG. 276 – LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO, Artículo 28°.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo: Literal a) El incumplimiento de la normas establecidas**

<sup>1</sup>ARTICULO 97.- Prescripción.

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.



en la presente ley y reglamento., en concordancia con el Artículo 21°.- **Son obligaciones de los servidores: Literal c) Concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos**, de la norma acotada; toda vez que el servidor en cuestión se encontraba bajo el régimen laboral del decreto supremo 276, estando dentro de ese contexto, y en aplicación de la figura de la prescripción como norma sustantiva conforma a lo fundamentado en los párrafos anteriores, en el presente proceso habría operado la prescripción de la acción administrativa, la misma que debió dentro de un año de cometida la presunta falta.

Asimismo, La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en los artículos 21 y 28 del Decreto Legislativo N° 276; y, estando a lo indicado en el artículo 173° del D.S N° 005-90-PCM, solo procede el plazo prescriptorio para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, es decir (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. Como se puede advertir, en este Decreto Legislativo no estaba estipulado el computo de la prescripción larga que es de tres (3) años de haber cometido la falta; siendo así, se debe tener en cuenta para el caso sub materia, la consulta a SERVIR – Autoridad Nacional del Servicio Civil, quien a través del Informe N° 258-2017-SERVIR/GPGSC; en su análisis, señala, precisando: "(...) **Plazo de prescripción más favorable en el procedimiento administrativo disciplinario: (...) 2.16 (...) en aplicación a la LPAG, el artículo 230° desarrolla en el inciso 5, el principio de irretroactividad. Estableciendo que las **disposiciones sancionadoras** vigentes son aplicables en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las **posteriores le sean más favorables. Además, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor** o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a **sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición**

En consecuencia, en aplicación a la excepción contenida en el principio de irretroactividad, las entidades, en su potestad sancionadora, deberán aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción (sea de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, y CEFP) o caso contrario aplicar la norma posterior si es más favorable para el infractor, como la prescripción señalada en el artículo 94° de la LSC".

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** de la acción administrativa, para el inicio del

procedimiento administrativo disciplinario, contra el servidor Sr. **JESUS ARCE AGUADO**, en su condición de Especialista Administrativo II, conforme a los fundamentos expuestos en la presente..

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, a la Secretaría General, remita copias debidamente fedatadas de todos los actuados a la Secretaría técnica del PAD, para el inicio de las acciones contra los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa en el presente expediente.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER: EI ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Administrativo N° 108-2019-GRA/ST.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER** que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN**, de la presente resolución a la **Gerencia General Regional**, y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA GENERAL

EFRAIN MOROTE HUARANCCA  
GERENTE